

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

(64)

BUENOS AIRES, 11 SET 1985

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia de la denuncia formulada por Miguel D'ERRICO y otros ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la provincia de Buenos Aires, contra la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE PEHUAJO por obligar a los usuarios de los servicios eléctricos asociados a la entidad a incorporarse a otros servicios y percibir tasas e impuestos municipales no autorizados por la normativa vigente. Las actuaciones fueron giradas posteriormente, por razones de competencia, al Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes y remitidos después por ese Tribunal a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la aplicación de las disposiciones de la Ley 22.262. (ver fs. 21/26, 134 y 137).

A fs. 140/141 esta Comisión Nacional dispuso iniciar de oficio las diligencias que autorizan los artículos 18 y 20 de la Ley 22.262, haciendo mérito en el hecho de que las facturas de prestación de servicios eléctricos, de acuerdo al escrito de fs. 24/26, incluían otros conceptos como el de sepelio y un fondo para pavimentación.

Al contestar el traslado previsto por el mencionado artículo 20 de la Ley 22.262, la presunta responsable luego de invocar diversas disposiciones legales en respaldo de sus derechos, señala que el servicio de sepelio no se imponía al asociado toda vez que si lo pedía expresamente podía dejar sin efecto la adhesión. Acompaña asimismo diversa documentación agregada de fs. 146 a 164.

Con la providencia de fs. 170 prosiguieron las actuaciones, complementándose con las ordenatorias de fs. 184, 186, 314, 317, 322, 327, 336, 341 y 347. Los antecedentes e información obtenidos obran a fs. 178/179, 191/312, 319/320, 323, 330/334, 343/345 y 350 del legajo.

Luego de cumplida la etapa instructoria antes señalada, por la providencia de fs. 352 se dispuso el traslado que contempla el artículo 23 de la Ley 22.262, siendo contestado mediante el escrito que luce a fs. 406/415 y sus adjuntos.

Y el ley  
DE



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Vicarial de Defensa de la Competencia*

II. En su descargo, luego de diversas consideraciones de tipo jurídico vinculadas a su interpretación de la ley, el representante legal de la Cooperativa manifiesta que la facturación conjunta de los servicios de electricidad y de sepelio se realiza por libre elección del asociado y que, adelantándose a una eventual decisión administrativa, se había resuelto la facturación separada como única modalidad operativa instrumentada mediante la respectiva modificación en el reglamento de la prestación, circunstancia que acreditaba con la fotocopia del acta del Consejo de Administración que acompañaba (fs. 395/397). Más adelante expresa que la Cooperativa utiliza un formulario por separado para registrar la adhesión al servicio de sepelio y que la administración de la entidad lleva una contabilidad distinta para dicha prestación y cuentas separadas en sus balances reglamentarios. Agrega que esas modificaciones se han ido operando en el curso de la investigación de manera que la situación actual no era la misma de su comienzo, pudiendo señalar en ese sentido los cambios introducidos al reglamento mencionado. Por último en el escrito comentado la presunta responsable formula la propuesta de compromiso que regulan los artículos 24 y 25 de la Ley 22.262. En dicha propuesta la Cooperativa se ofrece a mantener el modus operandi vigente, desechando para el futuro las prácticas cuestionadas y mejorarla en el curso de la audiencia contemplada en la misma normativa.

III. El examen de las constancias reunidas en el curso del sumario instruido revela que en la ciudad de Pehuajó, además de la Cooperativa, desenvuelven sus actividades en el mismo ramo varias empresas comerciales, según lo informado por la Municipalidad local y la propia entidad a fs. 179 y 334; vale decir, que la oferta en dicho mercado no se encuentra en situación monopólica.

Surge asimismo de tales antecedentes que la casi totalidad de los usuarios de electricidad se encuentran adheridos al servicio de sepelio (11.904 sobre 11.976) y que las renunciadas a esta última prestación obedecen, por lo general, al hecho de que el usuario posee dos medidores y desea evitar la duplicación de la respectiva cuota (ver fs. 305/309, 311 vta.).

En lo que concierne a incorporaciones regía inicialmente el formulario que obra a fs. 304, vigente al menos hasta mayo de 1984. En el mismo instrumento mediante el cual el usuario del servicio eléctrico solicitaba la conexión, suscribía la adhesión al de sepelio y autorizaba la facturación conjunta de los débitos originados en ambas prestaciones. Dicho formulario fue sustituido -ya en curso la investigación- por uno específico para el servicio de sepelio, pero manteniendo la autorización de la factura-

X  
RG



428

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ción conjunta con la de electricidad (fs. 394). Esto último fue corregido por Acta 1027 del Consejo de Administración de fecha 7 de febrero de 1985 (ver fs. 395/396). La facturación conjunta de servicios, antes de dicha reforma, queda acreditada asimismo por los comprobantes de fs. 19, 124, 125 y 310.

Tanto el reglamento interno para el servicio de sepelios que rigiera hasta mediados de 1984, (fs. 67 y 319/321), como el nuevo de fojas 401/403 contenían disposiciones sin duda abusivas, en la medida que vinculaban entre sí ambas prestaciones, tal como la que figura en el artículo 3° de fs. 319 y el artículo 11 inciso b) de fs. 402. La reforma introducida a dicho reglamento por el acta N° 1027 antes mencionada, dejó no obstante subsistente una disposición susceptible de reproche por subordinar la prestación del servicio de sepelio a la circunstancia de hallarse "al día con el pago de las sumas que se determinen".

Viene al caso recordar el criterio sentado por esta Comisión Nacional en diversas actuaciones tramitadas en el mercado de servicios fúnebres de otras localidades y en los que se planteaban cuestiones semejantes. Así, en el expediente N° 33.793/82 se dijo que: "Lo que esta Comisión había procurado en cumplimiento de su deber legal era evitar la atadura de tales prestaciones a la de electricidad, evidenciada en incorporaciones compulsivas o automáticas, en la unificación de la administración y cobranza o en cualquier otra forma de restricción al libre desenvolvimiento de la demanda. Son los actos que puedan obstaculizar el funcionamiento del mercado los que caen dentro del ámbito de la Ley 22.262 pero no las actividades lícitas, que por lo demás encuentran amplio respaldo en el marco de nuestro ordenamiento jurídico con normas de rango constitucional y legislaciones específicas."

El expediente N° 76.513/83 caratulado: "ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES Y AFINES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DE CORDOBA c/COOPERATIVA DE PROVISION, DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE OLIVA LTDA. s/Ley 22.262" se afirma "...esta Comisión Nacional estableció el criterio de que la conexión y atadura entre el monopolio legal y el mercado de pompas fúnebres configura el abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 1° de la Ley 22.262 porque la instauración de un único mecanismo de facturación y de cobro para hacerse del precio del servicio exclusivo junto con el del otro que funciona en condiciones de libre competencia significa aprovechar indebidamente los beneficios extraordinarios provenientes de una concesión legal. Esta Comisión Nacional ha entendido que la necesidad de atender adecuadamente un servicio público precisa reconocer la exclusividad y hasta conferir otros derechos de excepción a la prestadora; pero dichos derechos deben utilizarse dentro del contexto en el

*el sup*  
*RG*



429

*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

que fueron otorgados, sin que puedan desvirtuarse ni desbordarse aprovechándolos para intervenir con mayor comodidad y en mejores condiciones en otro mercado diferente. En definitiva se juzgó que era necesario evitar que se terminen transfiriendo elementos monopólicos de un mercado al otro, porque conexiones de dicha naturaleza afectaban el correcto funcionamiento del mercado de pompas fúnebres; y cuando efectivamente se comprobaron casos de un mercado condicionado por elementos del otro se propiciaron órdenes de cese correctivas del abuso, para establecer que la facturación, venta y contabilidad de ambos servicios debía ser independiente".

El hecho de que la presunta responsable haya formulado una propuesta de compromiso cuyo contenido se nutre precisamente de los hechos puntualizados más arriba, exime de entrar en mayores detalles como así también el de valorarlos desde el punto de vista de su eventual punición.

IV. En ese sentido y frente a la referida propuesta de compromiso, esta Comisión Nacional, luego de un detenido examen de las circunstancias del caso dispuso celebrar la audiencia de rigor, en cuyo transcurso fueron perfilados con mayor precisión los lineamientos a los que finalmente se ajustó la propuesta. El acta que luce a fs. 424 ilustra acerca de los alcances del compromiso asumido por la Cooperativa y a su texto corresponde remitirse en homenaje a la brevedad. No obstante se juzga pertinente consignar algunos de sus aspectos más salientes. Así por ejemplo, en lo que concierne a la incorporación de asociados, la Cooperativa se compromete a desvincularla de la de servicios eléctricos y documentarla en solicitudes de ingreso específicas, no pudiendo por ende utilizarse formularios como el de fs. 304. Se deja aclarado asimismo que ello no significa invalidar el principio de que toda persona que ingrese a la entidad tendrá el derecho de utilizar todos los servicios que habilite, pero sí implica que su adhesión a cada uno de ellos deberá efectuarse en forma voluntaria y expresa por formulario separado. De igual manera la Cooperativa se compromete a documentar y percibir los pagos correspondientes a los servicios de sepelio en forma separada de los de electricidad; debiendo hacer otro tanto con la documentación contable y sus registros manteniendo además cuentas separadas que deberán ser reflejadas en sublanche anual y cuadro de resultados. Tampoco la entidad habrá de permitir que el incumplimiento del asociado en el pago de los servicios de electricidad afecte el servicio de sepelio y vice-versa, para lo cual debe modificar la redacción del Reglamento Interno que posibilita esa situación. La Cooperativa se compromete de igual manera a establecer criterios y mecanismos similares a los que se expresan en el acta-compromiso para otras prestaciones que habilite. Por último se fija un plazo de sesenta días para poner en vigor las modalidades instrumentadas para los servicios que brinde, lapso durante el cual deberá darse oportunidad a los asociados para decidir libremente si ratifican o no su adhesión al servicio de sepelio.

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Economía*

*Secretaría de Comercio Interior*

*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Entiende esta Comisión Nacional que con el acuerdo logrado se cumple una de las finalidades perseguidas por la ley, la de erradicar situaciones anticompetitivas sin necesidad de llegar a los estrados judiciales, sobre todo, en circunstancias como las que ilustra el presente caso, en el que no todas las prácticas restrictivas o abusivas investigadas aparecen nítidamente perfiladas. La propuesta documentada tiende asimismo a evitar futuros abusos del tipo de los denunciados en autos y al influir benéficamente sobre el funcionamiento del mercado favorece a su vez el interés económico general.

V. En lo que respecta a la formación de un "fondo de pavimentación", que habría dispuesto la Cooperativa con el propósito de financiar la realización de obras públicas por cuenta del municipio local y del que se agravan los promotores de estos actuados, nada le corresponde decidir a esta Comisión Nacional, toda vez que entiende que ello resulta ajeno a su competencia específica. Si las autoridades de la Cooperativa involucrada, con desborde de sus atribuciones legítimas impusieron determinadas contribuciones por mejoras, ello es materia que debe ser ventilada en el campo del Derecho Administrativo y eventualmente, en el supuesto de que pudiere comportar un apartamiento del objeto social que sirve de marco específico para sus actividades, es ante el organismo que por imperio de la Ley 20.337 cumple una función tuitiva en el terreno del cooperativismo ante el cual deben platearse las respectivas impugnaciones.

VI. Queda por último considerar la denuncia interpuesta por "Astudillo Hnos." contra la misma Cooperativa de Pehuajó, agregada a fs. 359/388, 391 y ratificada a fs. 423.

En virtud del avanzado estado en que se hallaba la causa cuando se formalizó la denuncia, -traslado previsto por el artículo 23 de la Ley 22.262- no pudiendo retrotraerse etapas ya cumplidas y tratarse de los mismos hechos que habían sido materia del sumario, esta Comisión Nacional estima que no es procedente iniciar un nuevo traslado al presunto responsable, (conf. arg. art. 198, 199 y 493 del Código de Procedimientos en materia penal), máxime cuando mediante la propuesta de compromiso ofrecida por la denunciada se eliminan los obstáculos que habían sido señalados como contrarios a una sana y activa competencia.

VII. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja: Aprobar la propuesta de compromiso formulada por la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE PEHUAJO, conforme a las

RG — el by



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

modalidades instrumentadas mediante el acta de fs. 424.

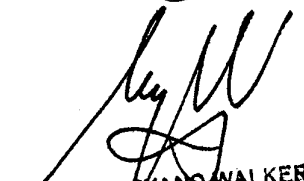
Saludamos a Ud. atentamente.

  
Cdr Evangelino GOMEZ  
PRESIDENTE

  
RAUL GUILERA  
VOCAL

  
ENRIQUE SCALA  
VOCAL

  
RAUL L. ROVIRA  
VOCAL

  
CARLOS MOYANO WALKER  
VOCAL



ES COPIA

827

Ministerio de Economía  
Secretaría de Hacienda Interior

BUENOS AIRES, 16 SET 1985

VISTO el expediente N° 84.602/83 del Registro de la ex Secretaría de Comercio, tramitado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE PERUJAO por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

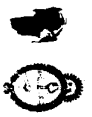
Que los hechos que han sido materia de la investigación administrativa efectuada, se relacionan con prácticas restrictivas cometidas por parte de la Cooperativa mencionada, en su condición de concesionaria exclusiva del servicio público de electricidad, en el mercado de servicios de Perujao, provincia de Buenos Aires.

Que luego de cumplidas las etapas procesales contempladas en los artículos 20, 21 y 23 de la Ley 22.262, la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE PERUJAO, acogándose a lo previsto en el artículo 24 de la misma norma legal, ofreció una propuesta de compromiso tendiente a erradicar las prácticas restrictivas que se le reprochaban.

Que estudiado dicho ofrecimiento por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, se ha documentado la indicada propuesta en el acta que obra a fs. 424 de estos actuados.

Que a su vez la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, en el dictamen que antecede, se pronuncia favorablemente destacando que dicho acuerdo se cumple una de las finalidades de la ley, que es la de erradicar situaciones restrictivas o abusivas; circunstancia que además de influir beneficiosamente sobre el funcionamiento del mercado favorecerá a su vez el interés económico general, conforme a los elementos de juicio y fundamentos

LS



Ministerio de Economía  
Secretaría de Hacienda Interior

que contiene el referido dictamen que integra esta resolución y que se dan por reproducidos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar la propuesta de compromiso ofrecida por la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE PERUJAO y documentada en el acta de fs. 424 por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley 22.262.

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Muñoz

RESOLUCION N° 327

JULIO A. HENRIZ  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

JORGE ALBERTO DIAZ  
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO A/O

